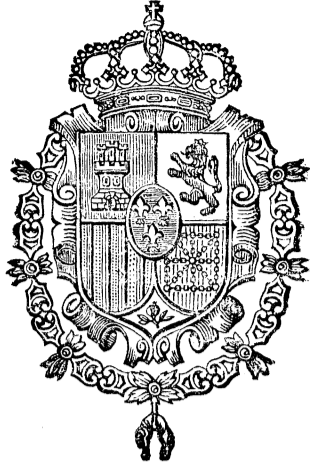


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|---|-----------------|---------|
| Madrid..... | Por un mes.... | Plas. 5 |
| Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ... | Por tres meses. | — 20 |
| Ultramar..... | Por tres meses. | — 30 |
| Extranjero..... | Por tres meses. | — 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley determinando la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Otro resolutorio de un recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Chulilla.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Otro relativo á concesión de licencias ó bajas á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales.

Otros de indulto.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes el proyecto de ley haciendo extensivo á los ascensos en todos los Cuerpos de la Armada el apartado 4.º del art. 8.º de la ley constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Abril último.

Banco de España.—Extravío de un resguardo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la cátedra de Clínica quirúrgica, vacante en la Universidad de Salamanca.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Convocatoria para proveer una plaza de Secretario de Sala de la clase de cuartos, vacante en este Tribunal.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Hueva.—Anunciando haberse solicitado la devolución de la fianza constituida por D. José María Parejo, Corredor Intérprete de buques que fué de esta plaza.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando la 16 amortización de cédulas amortizables para pago de las expropiaciones del Ensanche.

Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 99, 100 y 101 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIV.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

AL SENADO

Es notoria la deficiencia entre nosotros de leyes y costumbres en cuanto se relaciona con el amparo de los derechos é intereses particulares, cuando son lastimados por funcionarios de orden administrativo, que por negligencia inexcusable ó aviesa intención, prescinden de preceptos obligatorios por igual para gobernantes y gobernados.

Las responsabilidades derivadas de los artículos del Código penal, que defienden el ejercicio de los derechos individuales y contra delitos cometidos por los funcionarios públicos han sido de alguna eficacia; pero los daños y menoscabos de la hacienda privada; las prolongadas denegaciones de justicia; la vejación implícita, con menoscabo ó olvido de leyes terminantes en derechos reales ó personales del ciudadano que no cuente con valiosos apoyos, sólo están protegidos por la definición, amplia en verdad, de las prevaricaciones, en el art. 369 del Código penal, que en la práctica ha ofrecido escasos y desmedrados frutos.

El proyecto que ahora se somete al Senado se encamina á facilitar sanciones de índole civil y puramente pecuniaria contra los funcionarios del orden administrativo que, advertidos de la infracción de una ley por el interesado en su cumplimiento y respeto, se obstinan en violarla, ya por acción, ya por omisión; y si las Cortes la aprueban y llega á ser promulgada, constituirá un elemento de responsabilidad, y por tanto, un medio de libertad y de orden, puesto al alcance de todos los ciudadanos, y que infundirá salubre temor y moralizadora inquietud en muchas y muy importantes organizaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Quedan fuera del alcance del proyecto el orden judicial, el régimen militar y otras relaciones importantes de la vida individual con los Poderes del Estado, porque la índole de esas funciones ofrecía dificultad insuperable para sujetarlas á este género de responsabilidad; y asimismo se ha sustraído al Estado, la Provincia y el Municipio de las indemnizaciones subsidiarias en el caso de insolvencia de sus agentes, como era lógico exigirle ante el bien justificado temor de abusos graves que pudieran herir de muerte el buen propósito del legislador.

Dentro de preceptos constitucionales, que no es lícito alterar ni desconocer, se abre un camino relativamente fácil al agraviado para demandar indemnización civil á todo funcionario administrativo, desde el Ministro de la Corona al más modesto agente, así los designados por el Rey como los elegidos por el pueblo, que hayan causado agravio con inexcusable persistencia en su error ó ilegalidad.

Seguramente que no bastará promulgar esta ley para que los administradores y gobernantes se encierren en lo sucesivo en la legalidad estricta, y los administrados y gobernados pongan correctivo inmediato á todos los agravios que se les inferan contra derecho; es este género de libertades y garantías de aquellas que necesitan estar largo tiempo en las leyes antes de que penetren en las costumbres; pero es de la mayor importancia ofrecerlas desde luego á la pública cultura, al sentimiento y la aspiración progresiva del gobierno del pueblo por sí mismo, de suerte que, poniendo estas armas vigorosas en sus manos, aprenda á manejarlas y requiera al

mismo los recursos para protegerse contra al arbitrariedad de unos pocos, sin fiarlo todo al espíritu de justicia providencial de un Gobierno central omnisciente y benéfico.

Esta ley no tendría más alcance que el de un buen deseo, si el pueblo á quien se ofrece no estuviera dispuesto á utilizar los eficaces resortes que contiene contra todo linaje de administradores arbitrarios, despóticos ó negligentes; pero si más ó menos rápidamente se penetra de que en ella hay medios para reducir á la obediencia de la legalidad desde los más elevados á los más humildes, si varios ejemplares logran llevarse á término castigando con mera responsabilidad civil á algunas Autoridades ó agentes contumaces en el menoscabo de las leyes, se habrá realizado un progreso de la mayor importancia para las libertades públicas, y para la sana administración del país.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno, autorizado por S. M., presenta á la deliberación y veto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualesquiera que sean su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ó omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Igualmente responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial designados por el Gobierno, por ministerio de la ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal, sin necesidad de agotar los recursos admisibles; pero si se interpusiere alguno de éstos sobre materia comprensiva de la infracción que motivase dicha reclamación, quedará en suspenso la decisión de ésta hasta la resolución definitiva del expresado recurso.

Art. 2.º Responderán de ésta personal y principalmente los culpables de la infracción lesiva y sus causa habientes y sucesores.

El superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad, exonerando á los inferiores; mas para este efecto, los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal. La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado, á los efectos de deliberación sobre ella, y la Cámara haya celebrado quince sesiones sin llegar á acuerdo revocatorio. Este acuerdo, que surtirá los efectos de sentencia firme, requiere mayoría de tres cuartas partes de Senadores admitidos al ejercicio del cargo.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de primera clase ó á categoría que goce equivalente ó mayor dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de

lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables. Cuando no haya diferencia de categorías, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias en cuyas demarcaciones se hubieren ejercido las funciones públicas.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala primera del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta ley se refiere, serán publicadas inexcusablemente en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, para ejecutar los fallos dictados por éstas ó por el Senado.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma ley, relame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él.

Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La disposición del artículo precedente será aplicable á los Jueces y Tribunales que entiendan en la ejecución de cualesquiera sentencias dictadas por el fuero común, cuando en los juicios hubiesen sido parte el Estado, la Provincia, el Municipio ó cualquiera otra Corporación ó entidad administrativa.

Art. 12. La acción concedida en el art. 1.º de esta ley prescribirá á los dos años, contados desde el acto generador de la responsabilidad.

Quando ésta dimanare de omisión, los dos años se contarán desde el vencimiento del plazo legítimo para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

El tiempo de la prescripción quedará interrumpido desde que se interponga hasta que se decida algún recurso gubernativo ó contencioso administrativo capaz de promover la enmienda del acto ó la omisión de que dimana la responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta ley; pero ha de entenderse sin perjuicio de todas las demás responsabilidades que otras definen y de las acciones y recursos hábiles para exigirlos.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 27 de Mayo de 1903.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Chulilla, de los cuales resulta:

Que un guardia municipal denunció ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento que había sorprendido al ganado de Joaquín Cervera pastando por debajo de algarrobos en propiedad ajena; y habiendo reconocido el dueño del ganado la verdad de la denuncia, el Alcalde, fundándose en que el hecho de haber penetrado el denunciado con su ganado en propiedad ajena, teniendo ésta arbolado con fruto, constituía falta prevista en las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno y le incumbía su corrección, impuso, por providencia de 5 de Agosto de 1901 al mencionado Joaquín Cervera, la multa de 15 pesetas, y le declaró más tarde incurso en el apremio del 5 por 100 diario, por no haberla satisfecho dentro del plazo que se le señaló:

Que no habiendo pagado el multado la multa ni el recargo, que llegó á importar otras 15 pesetas, requirió el Alcalde el auxilio del Juez municipal á fin de que los hiciera efectivos por la vía de apremio; y el Juez manifestó al Alcalde que le era imposible acceder á su pretensión, porque el hecho que había motivado la multa era de la exclusiva competencia del Juzgado, y se atribuía el Alcalde facultades que, con arreglo á derecho, sólo á aquél correspondían:

Que en informe del Alcalde de Chulilla, que forma parte de los antecedentes, expuso dicha Autoridad: que la multa fué impuesta en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 249 de las Ordenanzas municipales, por virtud de denuncia del guardia municipal Tomás Cervera, y además por los bandos de buen gobierno que se dictan por la Alcaldía desde tiempo inmemorial, previniendo á los ganaderos, al comenzar la madurez de los frutos del campo, como algarrobos y olivos, no entren sus ganados á pastar en propiedad

ajena en aquellas fincas en que haya cosechas por recolectar, sin permiso de sus dueños; habiendo sido juzgadas siempre esta clase de denuncias por la vía gubernativa, y sido ésta la causa de que la Alcaldía hubiese juzgado aquélla de que se trataba:

Que de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Chulilla, con el visto bueno del Alcalde, aparece: que el art. 249 de las Ordenanzas municipales de aquel término, aprobadas por el Gobernador de la provincia, dice: «No se permite que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubiesen sido recogidas ó se estén recogiendo, y aun después de levantadas por completo las cosechas, sólo podrá hacerse con el permiso previo de los dueños de las mismas»: que el art. 246 de dichas Ordenanzas establece que: «las caballerías, animales ó ganados que se hallaren abandonados en propiedad ajena serán detenidos por la Guardia civil ó dependientes de la Autoridad municipal, y puestos á las órdenes de la misma los dueños ó pastores, haciendo la competente denuncia para los efectos oportunos»; y que en cuanto á los bandos de buen gobierno dictados y publicados por el alguacil todos los años por todo el mes de Julio, por orden de la Alcaldía, el que se publicó en el año 1901, dice: «De orden del Sr. Alcalde se hace saber á los ganaderos y vecinos de esta población no lleven los primeros sus ganados por debajo de los algarrobos ni aten los vecinos sus caballerías á los mismos, bajo la multa que marque la ley»:

Que en otra certificación, firmada sólo por el Alcalde de Chulilla, se consigna que el ganado, cuya introducción en heredad ajena motivó la imposición de la multa, era ganado lanar:

Que al juzgar invadida su jurisdicción por el Alcalde, acudió el Juez municipal de Chulilla al de instrucción de Chelva, á los efectos de la interposición del recurso de queja, y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia acordó, después de haber reclamado ciertos antecedentes, declarar procedente elevar al Gobierno el referido recurso, aceptando, sin adición alguna, el dictamen Fiscal y el del Juez que en el del Ministerio público se citaba:

Que el Juez de instrucción de Chelva, en el informe que aceptaron el Fiscal y la Sala, expuso: Que en las Ordenanzas municipales hay sólo dos artículos, el 246 y el 249, que guarden relación con el hecho de que se trata, y ni en uno ni en otro se impone sanción alguna á sus infractores; que en el bando de buen gobierno dictado y publicado por la Alcaldía en Julio de 1901, aun cuando se determina que la sanción del infractor ha de ser la multa, no se precisa cuál sea ésta, sino que sin expresión para una ley futura, dado el modo en que está empleado el verbo de la oración; que aun cuando la frase «que marque la ley» (que es la empleada), se entendiese redactada «que marca la ley», tampoco, dada su vaguedad é indeterminación, podría entenderse precisada la cuantía de la multa aplicable al infractor del bando, ni aun en el caso de que la ley á que quiere aludirse fuese la Municipal; pues si bien el artículo 114 de la misma confiere á los Alcaldes facultad en su núm. 1.º para imponer multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia, y en su núm. 5.º para regular todo lo relativo á la policía rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y disposiciones generales en la materia, y dicho art. 77 establece que las penas por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongán los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 15 pesetas en los pueblos de menos de 4.000 habitantes, no ordena dicho artículo que las multas en tales pueblos hayan de ser precisamente de 15 pesetas, sino que han de estar comprendidas dentro del límite de esa suma, quedando su fijación y señalamiento concretos para ser hechos en las Ordenanzas de los Ayuntamientos y en los bandos de policía que de conformidad con aquéllas dicten los Alcaldes; que el Alcalde de Chulilla ha castigado, pues, con la multa de 15 pesetas un hecho que, si bien estaba prohibido por los mencionados artículos de las Ordenanzas municipales y bando de buen gobierno, no estaba castigado con la multa de 15 pesetas, ni con ninguna otra concreta ó determinada, no estándolo tampoco por la ley Municipal, que se contrae á poner límites á las multas imponibles por dichas Ordenanzas y bandos:

Que el núm. 1.º del art. 271 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, declara de la competencia de los Juzgados municipales el conocer en primera instancia de los juicios de faltas, y los artículos 610 al 613 del Código penal castigan como faltas los hechos de entrar diferentes clases de ganados, y uno de ellos el lanar, en las propiedades que en dichos artículos se especifican, y entre ellas, las que

contienen arbolado, sin permiso del dueño, causando en unos casos daños, y en otros aunque no lo causen, de suerte que el conocimiento del hecho de entrar un ganado lanar en propiedad ajena sin permiso del dueño, corresponde, sin duda alguna, y en juicio de faltas, al Juez municipal del término en que dicho hecho haya ocurrido; que restata solamente examinar si en el caso de que se trata son ó no compatibles la competencia judicial y la administrativa, esto es, si la que tiene el Juez municipal de Chulilla para entender del juicio de faltas á que aquél da lugar, excluye la del Alcalde para corregir con multa de 15 pesetas el mismo hecho; que según el art. 625 del Código penal, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.º de dicho Cuerpo legal, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales; principio conforme con el cual las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y de buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes que de los dos requisitos esenciales que exige el artículo 625 para reconocer la compatibilidad de la competencia administrativa con la judicial en la represión de las faltas, concurre en Chulilla, con respecto á la entrada del ganado en heredad ajena, el de que la represión de aquélla esté encomendada por las mismas leyes á las Autoridades administrativas, puesto que puede estimarse que la ley Municipal encomienda al Alcalde de dicha población, como á todos los de igual cargo, la represión de la falta de que se trata, sino de una manera explícita intrínsecamente, al determinar que es atribución de los Alcaldes el regular por medio de bandos la policía rural de su término; pero no concurre el requisito de que no se impongan en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno penas mayores de las impuestas por el Código penal, puesto que no determinando sanción penal para el referido hecho ni la ley Municipal, ni las Ordenanzas municipales de Chulilla, ni el bando de policía de su Alcalde, no puede afirmarse que la pena en ellos establecida para la represión de la falta de que se trata no sea mayor que la que establecen los correlativos artículos del libro 3.º del Código penal; que aun cuando así no fuese, hay que tener en cuenta que posteriores al Código penal son la ley orgánica del Poder judicial, que declara la represión de las faltas de la competencia de los Jueces municipales, y la Municipal, que si bien declara atribución de los Ayuntamientos y Alcaldes la reglamentación de la policía rural, lo hace en términos generales y sin descender á determinar que á los últimos incumba la facultad de corregir la falta de entrada de ganado en heredad ajena sin permiso del dueño; que fundadas en estas y en otras consideraciones son innumerables las resoluciones que han sido dictadas, declarando, ya de la preferente, ya de la exclusiva competencia judicial, el conocimiento y castigo de las faltas en general, y de la de pastoreo abusivo en especial, pudiendo ser citadas, entre otras, las Reales ordenes y decretos de 1.º de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872, 10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873; el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, decidiendo un recurso de queja, y los Reales decretos de 8 de Octubre de 1889, 4 de Mayo de 1891 y 20 de Enero de 1900, resolutorios de competencias; que holgaba por completo el emplear más razonamientos ni hacer más citas para mover el ánimo de la Sala á interponer el recurso de queja, bastando, como bastaba, para conseguir tal resultado, la simple enunciación de que, habiendo el Alcalde de Sagra impuesto una multa de cuantía igual á la del caso presente, por la misma falta y en idénticas circunstancias la Audiencia de Valencia interpuso recurso de queja y se obtuvo resolución favorable para la Autoridad judicial por Real decreto de 7 de Febrero de 1900; y que aunque pudiera oponerse en el presente caso, como argumento contra la exclusiva competencia judicial, que tratándose de ganado lanar y no apareciendo del expediente si causó ó no daño en heredad ajena, podría resultar del correspondiente juicio de faltas que no hubiese causado ninguno ó causado sólo uno inferior á 5 pesetas, procediendo, en consecuencia de lo que establecen los artículos 610 al 613 del Código penal y la minuciosa jurisprudencia sentada sobre tal hecho por el Tribunal Supremo, la absolución del denunciado, viniendo, por tanto, de ser declarada la exclusiva competencia judicial para entender en el hecho por aquél

realizado, á quedar libre de pena judicialmente imputada y de castigo gubernativo, no puede deducirse de ello resultado alguno favorable á la competencia del Alcalde de Chulilla para conocer de la falta de que se trata é imponer multa al denunciado, sino tan sólo, á lo más, la conveniencia de la reforma de las Ordenanzas municipales de aquella población y bandos de policía que su Alcalde dicte en el sentido de imponer en ellos una multa determinada dentro del límite de 15 pesetas á la entrada de ganado lanar en propiedad ajena sin permiso del dueño, y sin causar daño ó causando uno inferior á 5 pesetas:

Que el Ministerio de la Gobernación informó de Real orden que tenía que limitar su dictamen á la remisión de los documentos enviados por el Gobernador, añadiendo sólo que los Alcaldes, por la ley Municipal, están autorizados para imponer las multas de que se trata:

Visto el art. 611 del Código penal, según el cual: «El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado: primero, de 75 céntimos de peseta á 2 pesetas y 25 céntimos si fuese vacuno; segundo, de 50 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos si fuese caballo, mular ó asnal; tercero, de 25 á 75 céntimos de peseta si fuese cabrío y la heredad tuviese arbolado; cuarto, del tanto del daño á un tercio más si fuera lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores». Esto mismo se observará si el ganado fuera cabrío y la heredad no tuviese arbolado:

Visto el art. 612 del mismo Código que establece que los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena ó causando uno inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza. Si la heredad fuese cercada ó hubiese viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiese reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende:

Vistos los artículos 246 y 249 de las Ordenanzas municipales de Chulilla y el bando de buen gobierno de la Alcaldía de dicha población que en el extracto se consignan:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haber impuesto el Alcalde del Ayuntamiento de Chulilla una multa de 15 pesetas á Joaquín Cervera por haber penetrado el ganado de éste en propiedad ajena, que tenía arbolado con fruto:

2.º Que no aparece, de ninguno de los antecedentes que constituyen las actuaciones y diligencias de este recurso, que el ganado de que se trata ocasionase en la propiedad ajena en que penetró un daño que llegase á 5 pesetas, ni aun que causase daño alguno; y es necesario, por tanto, partir del supuesto de que no hubo daño de ninguna clase, puesto que la existencia del daño y su cuantía, cuando existe, son elementos positivos que no pueden presumirse y necesitan ser probados, y, además, en el caso de que hubiese habido daño, es de suponer que el Alcalde, al imponer la multa, hubiera impuesto el resarcimiento de aquél, á tenor de lo prevenido en el art. 77 de la ley Municipal:

3.º Que el hecho de penetrar ganado lanar en propiedad ajena sin causar daño, ó causando uno menor de 5 pesetas, no está comprendido en las disposiciones del Código penal, y sí en las más amplias de las Ordenanzas municipales de Chulilla y bando de buen gobierno de su Alcalde; y

4.º Que no estando comprendido el hecho por el que se impuso la multa en el Código penal, y estándolo por el contrario en las referidas Ordenanzas y bando, no se trata en el presente caso de una infracción que esté al mismo tiempo castigada en los preceptos penales ni en las disposiciones administrativas, sino solamente en estas últimas, por lo que es indudable que su sanción corresponde á las Autoridades del orden administrativo y no á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, por defunción de D. Joaquín Rodríguez Robles, al Presbítero Licenciado D. José María Fernández y Martínez, Canónigo de la de Madrid y Alcalá, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios del Presbítero D. José María Fernández y Martínez.

En Junio de 1862 recibió el grado de Bachiller en Sagrada Teología, y en 7 de Septiembre de 1868 el de Licenciado en la misma Facultad con la censura de *Nemine discrepante*.

En el Seminario de Toledo regentó la cátedra de Lugares teológicos por enfermedad del Profesor,

En el mismo año de 1862 fué admitido, con dispensa de edad, al concurso de Curatos vacantes en el Arzobispado de Toledo, y mereciendo sus ejercicios una de las superiores censuras, obtuvo en el mes de Junio de 1864 el Curato de Burguillos, clasificado de primer ascenso, del que se posesionó lugo de recibir *extra tempora* las Sagradas Ordenes hasta el Presbíterado, que le fué conferido en 10 de Agosto del expresado año.

En el mes de Septiembre siguiente pasó á residir el citado Curato, y lo desempeñó hasta el mes de Noviembre de 1873 en que fué nombrado Capellán Director de religiosas Carmelitas de Toledo.

En Abril de 1875 fué nombrado Cura Rector de la parroquia de la misma villa, continuando á la vez con el cargo anterior.

En Mayo de 1883 solicitó y obtuvo una misión de Padres Jesuitas, que dió los resultados más satisfactorios.

Como individuo de la Junta de Beneficencia local, contribuyó á la instalación de una Comunidad de Hermanitas de los pobres para la asistencia del Hospital de enfermos y ancianos.

En varias epidemias del cólera se ha conducido con el mayor celo y caridad en bien de los afligidos y necesitados.

En el último concurso á Curatos vacantes en el Arzobispado de Toledo, obtuvo el de término de la parroquia de Cudillo, del que se posesionó el 10 de Agosto de 1888.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1890 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Madrid y Alcalá, de cuyo cargo, que en la actualidad obtiene, se posesionó en 14 de Junio siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por fallecimiento de D. José María García, al Presbítero Doctor D. Angel Amor Ruibal, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, por defunción de D. Francisco Ramos, al Presbítero Doctor D. Juan Ayneto Baldellón, único opositor aprobado por el Tribunal correspondiente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Serna y Morales, Presidente de Sala de Audiencia territorial, excedente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Fiscal de la Audiencia provincial de Orense,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lugo, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Puig.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Puig y Vilomara, Fiscal de la Audiencia provincial de Lugo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. José Antonio Parga.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 dispuso previsoramente en su artículo 915 que los Presidentes de las Audiencias no pudieran ausentarse sin previa Real licencia de la capital en que residan por un término superior á quince días.

Esta prescripción legal, extensiva á los Fiscales por el art. 921, da á entender—y así se viene interpretando—que cuando la ausencia sea por quince días ó menos, no precisan tales funcionarios de ese solemne requisito, si bien les exige, para poder aprovecharla, que exponiendo la causa, se dé conocimiento con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo.

Pero, ni aquellos preceptos, ni la Real orden de 28 de Mayo de 1890 que otorgó el mismo beneficio á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, no obstante ser tan reducido el número de los funcionarios que constituyen estos Tribunales, las más de las veces desempeñados por Magistrados suplentes, ni la Real orden de 16 de Marzo dictando reglas sobre concesión de licencias y prórrogas del término posesorio, ni la de 11 de Abril de 1893 que otorgó á los Fiscales de las Audiencias provinciales la facultad de ausentarse de su residencia por el término de los quince días; han señalado en sus disposiciones limitación alguna que determine en cada año ó período de tiempo el número máximo de esas ausencias. Únicamente prescriben que ante el superior inmediato se justifique la necesidad y urgencia de tales bajas en el ejercicio del cargo.

Pues bien; consecuente el Ministro que suscriba con el propósito—que ha de mantener firmemente—de hacer desaparecer toda sombra de posibles abusos en el desempeño serio y digno de las elevadas tareas judiciales y fiscales, propónese hoy adoptar medidas oportunas que no han de ser mal miradas, ni por los funcionarios celosos en el cumplimiento de sus deberes, ni por la opinión pública imparcial. Ellas también, regularizando la marcha de la Administración de justicia, han de contribuir á que en lo sucesivo no merezcan igual favorable concepto los que con excesiva frecuencia se aprovechan de tan ilimitada facultad y aquellos de sus compañeros que, aun encontrándose los unos y los otros en las mismas circunstancias, permanecen constantemente al frente de sus respectivos cargos.

Razones análogas conviene tener presente cuando se trate de aplicar lo dispuesto en los artículos 638 y 639 de la propia ley. Por ellos se autoriza á los Magistrados y Jueces para dejar de concurrir, con justa causa, á su Tribunal, siempre que con la anticipación necesaria posible se ponga el hecho en conocimiento de los respectivos Presidentes para que se anoten las excusas en el libro de asistencia diaria prevenido por la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1883.

Mas es lo cierto que tales bajas, llevadas, como suele acontecer, á cierto extremo, pueden revelar, ó una costumbre, que por lo abusiva viene siendo muy mal entendida, ó la existencia de causas determinantes de una imposibilidad física, á todas luces incompatible con el desempeño de funciones que requieren aptitudes constantes y no expuestas á repetidas y frecuentes alteraciones patológicas, base, quizá, de resoluciones ulteriores y de verdadera finalidad en la carrera de los funcionarios. Esto es lo que, respetando en su esencia los artículos citados, conviene limitar, para que, desapareciendo el abuso y la arbitrariedad, quede asegurado el cumplimiento estricto de la ley vigente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 1.º de Junio de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las licencias ó bajas en el desempeño del cargo á que se refieren los artículos 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial, sólo podrán ser utilizadas una vez en cada año por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales deberán solicitar, para hacer uso, por una sola vez en cada año, de los quince días de licencia, oportuna autorización de los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales.

Igual limitación de número regirá para las licencias á que se refieren los artículos 910 de la citada ley y 62 de su adicional.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán cada mes al Presidente del Tribunal Supremo, y éste semestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia, relación detallada de las licencias ó bajas á que alude el artículo anterior.

Art. 4.º Las bajas en la asistencia diaria al Tribunal, de que tratan los artículos 638 y 639 de la expresada ley orgánica, no excederán en cada año de 20.

Si excedieran de esta cifra, darán lugar, cualquiera que sea la causa, á la pérdida del derecho á vacaciones, sin perjuicio de que, además de las correcciones disciplinarias que procedan por motivos de negligencia, puedan servir de base á la formación del oportuno expediente de jubilación forzosa.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Claro de las Heras en súplica de que se commute por otra menos grave la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado su hijo Eduardo de las Heras y Heredia por la Audiencia de Cuenca en causa sobre homicidio:

Considerando que, dadas las circunstancias que concurrieron en el delito, y apreciado el grado de malicia del delincuente, la pena impuesta resulta excesiva; y teniendo en cuenta los buenos antecedentes é intachable conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le queda que cumplir á Eduardo de las Heras y Heredia por el delito de que se ha hecho mérito, por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sebastián Revuelta Martínez en solicitud de que se commute por destierro las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional, y de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, impuestas respectivamente á Emeterio Celada Serna y á María Revuelta Ruiz por la Audiencia de Santander en causa sobre falsificación en documento privado:

Considerando que, por razón de aplazamientos independientes de la voluntad de los penados, no pudo celebrarse la vista de la causa, por dos veces, los días para que estuvo señalada, los cuales retrasos fueron impedimento para que alcanzasen la oportunidad de obtener los beneficios del indulto general concedido

por el Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado; y teniendo en cuenta que el daño material causado por el delito, que fué insignificante, se halla reparado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emeterio Celada Serna y á María Revuelta Ruiz del resto de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional, y de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que les queda que cumplir, y á las que respectivamente fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Leandro Sixto Marín y García de León en petición de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que de la aplicación del art. 90 del Código penal ha resultado perjuicio al reo, pues de haberse castigado por los dos delitos separadamente, la pena correspondiente en conjunto hubiera sido de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado Leandro Sixto Marín y García de León en la causa de que se ha hecho mérito, por la de dos años, ocho meses y veintidós días de igual prisión.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Parafita en solicitud de que se le commute por seis meses de arresto mayor el resto de la pena de seis años de prisión correccional que está sufriendo, y á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra por el delito complejo de allanamiento de morada y lesiones:

Considerando que á siete correos del solicitante fué concedida la gracia que éste ahora pide, y que no hay razón alguna que se oponga á que se le otorgue igual concesión, sino que, por el contrario, así la equidad como su buena conducta posterior á la ejecutoria y las pruebas de arrepentimiento que ha mostrado, inducen á que se le equipare con aquéllos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Parafita el resto de la pena de seis años de prisión correccional que le fué impuesta por el delito complejo de allanamiento de morada y lesiones y que en la actualidad viene extinguiendo, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido á consecuencia de instancia elevada por Genoveva López Cabada en petición de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia provincial de Santander, en causa sobre atentado á un agente de la Autoridad, ó su conmutación por destierro:

Considerando las circunstancias en que el hecho se ejecutó, la buena conducta que ha observado el penado durante el tiempo que lleva de condena y las pruebas que ha dado de arrepentimiento; y teniendo en cuenta que la parte ofendida le ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á Genoveva López Cabada el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, y que le queda por cumplir, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Emilio Casado Arenas solicitando indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Guadalajara en causa sobre desacato:

Considerando las circunstancias del hecho, y teniendo en cuenta que el ofendido ha otorgado su perdón al reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Emilio Casado Arenas la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco López Sáiz pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que viene extinguiendo por conmutación de la de muerte á que fué condenado por la Audiencia de Albacete, en causa sobre asesinato:

Considerando que este penado ha sufrido su condena día por día más de treinta años, tiempo que señala el art. 29 del Código penal como término de las penas perpetuas, sin que, por tanto, le haya sido de provecho la rebaja de cinco años que por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado le fué hecha:

Considerando que condenado con anterioridad por la propia Audiencia, en causa sobre homicidio, á la pena de doce años de reclusión temporal, de la cual le han sido rebajadas las tres cuartas partes, por aplicación sucesiva de los Reales decretos de indulto de Enero de 1898 y 1899 y del de 17 de Mayo antes citado, y habiendo extinguido algún tiempo de esta pena, sólo le queda por cumplir un resto de ella, menor de tres años:

Considerando que los cinco años que, como va dicho, le fueron rebajados de la cadena perpetua por virtud del referido decreto de Mayo, sin reportarle beneficio efectivo por haber cumplido de hecho más de treinta años de esta pena, exceden con mucho en tiempo y calidad al resto de la de reclusión que le queda que extinguir, y que por equidad puede aplicarse á esta última una gracia que de otro modo resultaría ineficaz, y teniendo además en cuenta que este penado ha observado buena conducta y ha dado pruebas de arrepentimiento durante la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco López Sáiz de la pena de cadena perpetua que sufre en la actualidad, y del resto de la pena de doce años de reclusión temporal que le queda por cumplir, las cuales le fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente a las Cortes el proyecto de ley haciendo extensivo á los ascensos en todos los Cuerpos de la Armada el apartado 4.º del art. 8.º de la ley constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, y en observancia de lo prevenido en el art. 69 del reglamento de 22 de Junio de 1894 para la ejecución de la ley de igual fecha, se anuncia la vacante de una plaza de Secretario de Sala de la clase de cuartos, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, á fin de que, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarlo los Oficiales del Consejo de Estado, á quienes convenga, presentando al efecto en esta Secretaría sus instancias documentadas.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 501.921, expedido por este establecimiento en 30 de Noviembre de 1901 á favor de Doña Soledad Manso de Zúñiga y Echevarría, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X-1223

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Abril último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

| BUQUES | | | FECHA | PUERTO | PUERTO | FECHA | Número | Cantidad | Cantidad | Resultado | OBSERVACIONES |
|--------|-----------------------|-----------|-------------------------------|-----------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|---|
| Clase. | NOMBRE | Tonelaje. | ó número del visado consular. | de procedencia. | de destino. | de la llegada. | del manifiesto. | manifestada. Kilogramos. | declarada. Kilogramos. | del despacho. Kilogramos. | |
| Vapor | Baby | 1.405 | 24 Febrero | Kertch | Barcelona | 18 Marzo | 378 | 65.000 | 65.000 | 65.380 | A granel. En 5.607 sacos. A granel y en 1.651 id. En 2.180 id. |
| Idem | P. de Sarrástegui | 1.090 | 28 id. | Buenos Aires | Idem | 23 id. | 408 | 385.000 | 382.197 | 381.830 | |
| Idem | José Gallart | 2.314 | 22 id. | Idem | Idem | 1.º Abril | 450 | 345.000 | 344.175 | 337.875 | |
| Idem | Gobernor | 1.784 | 15 Marzo | Idem | Idem | 16 id. | 501 | 205.280 | 203.100 | 202.740 | |
| Idem | Demetrio P. Schilizzi | 1.267 | 3 Abril | Theodosia | Valencia | 16 id. | 387 | 760.000 | 760.000 | 761.253 | |
| | | | | | | | | 1.760.280 | 1.754.472 | 1.749.078 | |

CEBADA

| | | | | | | | | | | | |
|-------|--------------|-----|----------|----------|-----------|----------|-----|---------|---------|---------|-----------------|
| Vapor | Aznalfarache | 746 | 26 Marzo | Marsella | Barcelona | 27 Marzo | 430 | 222.000 | 219.780 | 219.780 | En 2.220 sacos. |
|-------|--------------|-----|----------|----------|-----------|----------|-----|---------|---------|---------|-----------------|

CENTENO — NO HUBO IMPORTACIÓN

MAIZ

| | | | | | | | | | | | |
|-------|-----------------------|-------|-----------|---------------|-----------|-----------|-----|-----------|-----------|-----------|---------------|
| Vapor | Argentino | 2.206 | 7 Febrero | Nueva Orleans | Barcelona | 2 Marzo | 293 | 1.828.502 | 1.828.502 | 1.786.260 | A granel. |
| Idem | Puerto Rico | 1.600 | 10 Mayo | Idem | Idem | 1.º Abril | 453 | 1.523.760 | 1.523.760 | 1.516.639 | |
| Idem | Cabo Quejo | 1.213 | 10 Abril | Marsella | Idem | 11 id. | 500 | 40.400 | 40.400 | 40.400 | En 400 sacos. |
| Idem | Santa Ana | 771 | 16 id. | Idem | Idem | 17 id. | 527 | 19.900 | 19.700 | 19.800 | En 200 id. |
| Idem | Demetrio P. Schilizzi | 1.267 | 3 id. | Theodosia | Valencia | 16 id. | 387 | 950.000 | 950.000 | 949.908 | |
| Idem | Ville de Madrid | 805 | 21 Marzo | Marsella | Cartagena | 24 Marzo | 154 | 12.500 | 12.375 | 12.375 | En 125 sacos. |
| Idem | Aznalfarache | 746 | 25 id. | Idem | Idem | 1.º Abril | 167 | 3.500 | 3.465 | 3.465 | En 35 id. |
| Idem | Alcira | 659 | 25 id. | Idem | Alicante | 4 id. | 169 | 2.800 | 2.772 | 2.772 | |
| Idem | Orient | 543 | 28 id. | Idem | Palma | 30 Marzo | 30 | 10.100 | 10.100 | 8.999 | |
| Idem | Bastiais | 441 | 11 Abril | Idem | Idem | 14 Abril | 34 | 4.500 | 4.500 | 4.455 | |
| Idem | Bastiais | 441 | 20 id. | Idem | Idem | 22 id. | 36 | 20.200 | 20.200 | 19.750 | |
| Idem | Venifreda | 1.110 | 4 id. | Liverpool | Coruña | 9 id. | 114 | 60.458 | 60.458 | 60.346 | |
| Idem | Paulina | 1.211 | 17 id. | Idem | Idem | 21 id. | 134 | 175.976 | 175.976 | 175.976 | |
| | | | | | | | | 4.652.596 | 4.652.208 | 4.601.145 | |

Madrid 25 de Mayo de 1903.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Clínica quirúrgica, vacante en la Facultad municipal de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Los señores opositores se servirán concurrir el día 16 del mes actual, á las ocho y media de la mañana, al Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para dar comienzo al primer ejercicio.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, los opositores deberán entregar al Tribunal en dicho día un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura.

El cuestionario para el primero y segundo ejercicio estará expuesto en la Secretaría de la referida Facultad, desde ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, según dispone el artículo 22 del mencionado reglamento.

Madrid 1.º de Junio de 1903.—El Presidente del Tribunal, Alejandro San Martín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Comercio.

Habiendo presentado un escrito en este Gobierno civil Doña Isabel Fuentes Aguilar, viuda de D. Tomás Bellamy, solicitando se le devuelva el depósito que tenía constituido D. José María Parejo, por haber fallecido su referido esposo, que ejercía el cargo de Corrador intérprete de buques de esta plaza, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra la fianza que dicho señor tenía depositada en la sucursal del Banco de España de esta provincia y á disposición de este Gobierno civil, hagan la reclamación que proceda, en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, según dispone el art. 98 del Código de Comercio vigente.

Huelva 29 de Mayo de 1903.—El Gobernador civil, Alejandro Cadarso. X-1220

Administración de Contribuciones de la provincia de Murcia.

D. Jesús Cencillo Briones, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Administración, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 44 del reglamento de procedimientos económico-administrativos vigente, se notifica por el presente á D. Alejandro Lorca Cánovas, vecino que ha sido de Totana, haber quedado puesto de manifiesto el expediente que en 24 de Enero de 1901 le fué formado por el Investigador D. Carlos Iglesias, por ejercer la industria de vendedor de harinas de todas clases al por menor, para que en el término de diez días, según previene el art. 65 del propio reglamento, pueda presentar las alegaciones convenientes á su derecho.

Murcia 27 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo. 2565—M

Abogacía del Estado de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

Siendo desconocido el domicilio de D. Francisco González García, se le hace saber por este edicto que la Delegación de Hacienda de esta provincia acordó en 12 del actual desestimar la alzada por dicho señor interpuesta contra el acuerdo de la Administración de Hacienda de esta provincia, que no estimó la denuncia de la herencia de Doña Isidora Ulbarrri; y se le advierte que tiene derecho á alzarse para ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, y que caso de utilizar dicho recurso habrá de presentar la

oportuna instancia en la Delegación de Hacienda de esta provincia.
Segovia 27 de Mayo de 1903.—Manuel Reyes. 2570—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Cédulas amortizables para pago de las expropiaciones del Ensanche.

El día 15 del entrante mes de Junio, á las diez de la mañana, bajo la Presidencia de la Comisión de Ensanche, y de los Sres. Regidores síndicos, y con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excmo. Ayuntamiento, se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial la 16 amortización de los expresados títulos, según á continuación se detalla:

Primera zona, 28 títulos.
Segunda zona, 33 títulos.
Tercera zona, 14 títulos.

Del resultado de los sorteos se levantará acta por triplicado, uniéndose un ejemplar al expediente incoado por la Secretaría; otro surtirá sus efectos en Contaduría, y el tercero se remitirá al Banco de España, á cargo de cuyo establecimiento corre el pago, tanto de los intereses como de la amortización de dicha deuda.

Las bolas que comprenden los números de los títulos existentes en circulación y cartera se expondrán previamente al público, quedando después de manifestado las amortizadas en el vestíbulo de la primera Casa Consistorial.

Madrid 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 4 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuervo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito de 2.625 pesetas, para traslado de la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista.

Otro disponiendo la concesión de un crédito de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos, para la concesión de un premio en la próxima carrera de automóviles París-Madrid.

Otro disponiendo la inversión de un crédito de 8.000 pesetas del capítulo de Imprevistos, en atenciones sanitarias.

Otro disponiendo se acredite como remuneración el sueldo asignado á la plaza de Inspector de la Sección montada de la Guardia municipal en el presupuesto del Interior.

Otro disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de cal, cemento y yeso, con destino á los servicios técnicos municipales, hasta fin del año 1907.

Otro disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para subastar el suministro de ladrillos, tejas y baldosas para los servicios municipales hasta fin del año 1907.

Otro disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de madera con destino á los servicios municipales hasta fin del año 1907.

Otro disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar por dos años el suministro de carbón de piedra y de brezo y leña para los ramos de Talleres y Vías públicas del Ensanche.

Otro disponiendo se consigne en el próximo presupuesto del Ensanche un crédito de 20.475'39 pesetas para la explanación de un trozo de la calle de Alcántara y construcción de una alcantarilla sobre el Canalillo.

Otro disponiendo se consignan en el próximo presupuesto los haberes que devenguen en el actual cinco Peritos Químicos de nuevo nombramiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley.
Madrid 1.º de Junio de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

D. Angel Albir y Pastor, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Albacete.

En virtud de providencia dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad, se cita y llama á Luis Barberá Pla, jornalero, de veintiocho años de edad, de estado casado, sin vecindad conocida, siendo su última residencia en Valencia, en la calle de Tejedores, núm. 28, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa contra él instruida en el Juzgado de Hellín por el delito de sustracción; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades, y ordena á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Luis Barberá Pla, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Audiencia provincial, á quien así se comunicará.

Y en cumplimiento á lo acordado, expido la presente en Albacete á 26 de Mayo de 1903.—Angel Albir. J—3478

Juzgados militares.

MELILLA

D. Juan Losada Manteca, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Melilla, núm. 2, y Juez instructor del expediente por falta de incorporación á filas del recluta Roque Busqué Muñoz.

Por la presente cito y emplazo para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de este edicto en la

GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de banderas de este regimiento, al soldado Roque Busqué Muñoz, natural de Tudela, provincia de Navarra, vecindado en Barcelona, de oficio ebanista, estado soltero, edad veintiocho años, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, barba poca, ojos pardos; advirtiéndole que de no comparecer en dicho plazo le pararán los perjuicios que con arreglo á ley le correspondan.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades judiciales y gubernativas procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado militar.

Dada en Melilla á 23 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Juan Losada. 2532—M

D. Ildefonso Paster Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la presente sumaria seguida contra el soldado Pedro Baró Camarasa, del batallón disciplinario, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Baró Camarasa, natural de Montañano, provincia de Huesca, soltero, de veinticinco años, oficio labrador antes de ingresar en el servicio, hijo de Pablo y de Jacinta, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos acuitados, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueno, frente pequeña, aire marcial y hoyoso de viruelas, con una cicatriz encima del ojo izquierdo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Baró Camarasa, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 24 de Mayo de 1903.—Ildefonso Pastor. 2533—M

PAMPLONA

D. Eusebio Apat y Andonegui, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de San Sebastián, destinado á este regimiento, José Arambarri y Olaigola, por falta grave de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Arambarri y Olaigola, natural de Azcoitia (Guipúzcoa), hijo de Jacinto y de Ramona, soltero, de veinte años, cinco meses y veintiocho días de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, y estatura un metro 684 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Caballería de Almansa, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y ponga á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 19 de Mayo de 1903.—Eusebio Apat. 2515—M

SANTANDER

D. Octavio Aláez Esteus, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo de la causa seguida contra el recluta del mismo, Severiano Mateo Tara, por la falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Severiano Mateo Tara, recluta del expresado Cuerpo, natural de Tegedad (Oviedo), hijo de Antonio y de María, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, de estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Santander, en el cuartel de María Cristina y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo me hallo instruyendo con motivo de su falta de incorporación á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta Severiano Mateo Tara, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á Santander, cuartel de María Cristina, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 20 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente Juez instructor, Octavio Aláez. 2516—M

ZARAGOZA

D. Florencio Latorra Ranz, primer Teniente del regimiento de Infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del propio regimiento Juan Bonet Serra.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado Juan Bonet Serra, hijo de Vicente y de Rosa, natural de Sagás, vecindado en Olván, Juzgado de primera instancia de Berga, provincia de Barcelona, de veintidós años y cuatro meses de edad, de oficio labrador, soltero, de un metro 628 milímetros de estatura; son sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción regular, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en

este Juzgado (castillo de la Aljafería de Zaragoza); pues de no hacerlo así será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en mi nombre les ruego, que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, que de ser habido lo remitan preso á mi disposición.

Zaragoza 21 de Mayo de 1903.—Florencio Latorra. 2537—M

Juzgados de primera instancia.

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, á los procesados por delito de estafa Rafael Rodríguez Diosdado, Antonio González Santos, Miguel Aguilar Jiménez y Jerónimo Vega Fuentes, habitantes en la calle Alfonso XII, número 11; Agua, sin número; Viento, núm. 13, y Muro Santa Ana, núm. 34, respectivamente, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándose los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 26 de Mayo de 1903.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Antonio Casermeiro Monares. J—3441

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Ramos Campoi, de treinta y ocho años de edad, soltero, ebanista, que dijo habitar en la calle de Carretas, núm. 60, piso primero, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, hijo de Antonio y Dolores, natural de Murcia, y sin instrucción, y cuyo sujeto es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, enjuto de carnes y no se le ven cicatrices, y viste americana y chaleco de lana negra, pantalón de algodón color oscuro, calza botas de cuero negro y usa gorra de lana color café, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de Barcelona*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra él dictado en méritos de la causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio Ramos Campoi, poniéndolo en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 26 de Mayo de 1903.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—3445

D. Julio Martínez Jiménez, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Gil, de unos veinte años de edad, natural de Brafin, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de cejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo; con prevención de que si no comparece será declarada rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada María Gil, y en el caso de ser habida la conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 26 de Mayo de 1903.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., y por D. Lorenzo Hernández, Carlos Serraclara, habilitado. J—3446

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre expedición de moneda falsa contra Francisca Riera Bagnú, se cita y llama á la misma, de veinticinco años de edad, hija de Juan y Teresa, casada, natural de ésta, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 22 de Mayo de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. José de Alemany, Miguel María Jiménez. J—3442

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto á D. Pablo Badía Casals, de tres títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, números 71.606, 71.609 y 74.250, se hace público que habiendo sido devueltos dichos títulos al D. Pablo Badía por el correo interior, se deja sin efecto el orden de retención de dichos valores.

Barcelona 26 de Mayo de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. José de Alemany, Miguel María Jiménez. J—3447

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre esta contra José Jiménez Lloréns, de veinticuatro años de edad, soltero, tratante en caballerías, natural de esta ciudad, hijo de Felipe y Teresa, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, el cual es de estatura regular, delgado, ojos pardos, cabello castaño, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 27 de Mayo de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Durán. J—3448

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre esta contra Víctor Malagrara Dotti, individuo que fué del resguardo de consumos de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 25 de Mayo de 1903.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—3444

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Mayoral Izquierdo y otros sobre robo, he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el caso de presentarse á negociar ó á cualquiera otra operación en las casas de Banca ó crédito las obligaciones del ferrocarril del Norte de España, cuyos números luego se dirán, sean detenidas, así como la persona ó personas que traten de realizarlo, poniendo unos y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de las personas encargadas ó resañas de citados establecimientos de crédito.

Dada en Burgos á 25 de Mayo de 1903.—Teófilo Ceballos. Por su mandado, Marciano Irazu.

Obligaciones con cupones del ferrocarril del Norte de España, cuya retención se interesa.

Números 2.511—2.786—21.307—28.938 al 28.943—45.195—53.735—53.736—61.961—73.410—79.541—84.317 al 84.321—85.673—101.198 al 101.209—105.381 al 105.387—114.110—119.584—151.826—163.719—176.694—176.695—186.847—194.930—229.839—240.433—246.565—246.566—246.662—248.376—252.323—252.324—256.613—267.639 al 267.641. Todos correspondientes á la segunda serie. J—3443

CÁDIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García Delgado, de veintiséis años de edad, de estado casado, natural de Málaga, partido de idem, provincia de ídem, vecino que fué de la Línea de la Concepción, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Mayo de 1903.—Perfecto Mira.—Licenciado Francisco de la Torre. J—3449

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Granada Guerra, hijo de Antonio y de Antonia, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Tarifa, partido de Algeciras, provincia de Cádiz, vecino que fué de Tarifa, de ocupación del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Mayo de 1903.—Perfecto Mira.—Licenciado Francisco de la Torre. J—3450

CAÑETE

D. Antonio Rodríguez González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Basilio Marín Perterguez, vecino y Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Casilda

Pérez Alcocer sobre desacato; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cañete á 26 de Mayo de 1903.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, Calisto Díaz. J—3451

ECIJA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, de comparecencia ante este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo, de esta población, al autor ó autores del hurto cometido en la noche del 18 de Abril próximo pasado en la huerta nombrada Nueva de Gutiérrez, de este término, de una caldera de cobre, propia de Manuel Gutiérrez Arroyo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la práctica de las más activas diligencias para la busca y rescate de una caldera de cobre, de regular tamaño, servida, y detención del autor ó autores de dicho hurto, poniéndola en su caso, á mi disposición, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Ecija á 20 de Mayo de 1903.—José Oppelt.—El actuario, Román Ortiz. J—3453

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se sirvan ordenar se practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de una caldera, una soga y una garrucha para sacar agua de pozo, cuyos efectos fueron hurtados á mediados de Abril último de la huerta nombrada Santa Rita, pago de San Agustín, de este término, á José Castellano Rodríguez, y habidos se pongan á mi disposición con sus tenedores si no acreditan su adquisición legítima.

Dada en Ecija á 20 de Mayo de 1903.—José Oppelt.—El Escribano, Juan Priego. J—3455

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle Cánovas del Castillo, núm. 29, de esta población, al autor ó autores del hurto de prendas, las cuales se dirán, verificado el día 20 del actual en la casa calle Huertas, núm. 25, de esta población, propias de Juan Aguilar Belmont y de Margarita Domínguez González, al objeto de responder á los cargos en el sumario que con dicho motivo se instruye; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, se sirvan ordenar la busca y rescate de aludidas prendas y la detención del autor ó autores de mencionado hecho ó de las personas en cuyo poder fueren las mismas encontradas, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Ecija á 22 de Mayo de 1903.—José Oppelt García.—Román Ortiz.

Señas de las prendas.

Tres vestidos de percal blanco y negro.
Tras sábanas blancas de algodón, marcadas en encarnado con las iniciales J. M., una con encaje en el embozo.
Dos almohadas, una de lana, y dos fundas blancas con encaje.
Una pañolana de pedernal.
Un quinqué de china con ramos dorados y bomba labrada.
Una colcha encarnada y blanca, de percal.
Dos enaguas blancas con tiras bordadas; estas prendas pertenecen al Belmont.
Y de Margarita Domínguez, un camisa de franela blanca y negra á rayas. J—3454

ESTEPONA

D. Pedro Cenarro Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Chaves Vázquez, natural y vecino de Málaga, de unos veintitrés años, envuelto en carnes, cara ancha, de buen color, con una cicatriz en la mano izquierda, en la parte exterior, é inutilizado el dedo de en medio, que viste traje claro y sombrero de alas anchas, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todos los agentes de la policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido, y habido que sea ponerlo en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepona á 20 de Mayo de 1903.—Pedro Cenarro Sánchez.—Por mandado de S. S., Juan Sánchez Quiñones. J—3452

ESTRADA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á María Jiménez Gabarri, hija de José y Benita, casada, natural de León, sin vecindad conocida, tratante en caballerías, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de partido con objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 25 de Mayo de 1903.—G. Pintos.—De su orden, José Gila.

Señas personales.

Edad cuarenta y cinco años, estatura alta, color moreno, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz y boca regulares; viste saya clara con manchas negras, chaqueta roja, pañuelo negro al cuello y otro á la cabeza, calza zapatos.

FUENTEVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, al procesado que, con sus circunstancias personales, al final se dirá, con el fin de poderle notificar la terminación del sumario que por juegos prohibidos se le sigue, y emplazarle en forma legal para que manifieste si nombra Abogado y Procurador ó quiere se le nombren de oficio; apercibiéndole que de no comparecer en el término fijado se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Fuenteovejuna á 26 de Mayo de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

Procesado que se cita.

José María Fernández Sánchez, de cincuenta y cuatro años de edad, casado con Juana Urbes Martínez, natural de Córdoba, vecino de esta villa, vendedor ambulante, hijo de Sebastián y de María. J—3426

GÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que á solicitud de Doña Isabel Márquez Soria, por sí y en representación de sus menores hijos, en concepto de viuda, y herederos del Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Justo González Alvarez, he acordado publicar el presente, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra la fianza por aquél prestada para el esempeño de dicho cargo, la presenten dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 25 de Agosto de 1902, en que ocurrió el fallecimiento de dicho señor, ante los Jueces de primera instancia de los partidos de Moguer, Fuenteovejuna, Sueca, Becerra y Gergal, que ha servido, en cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento.

Dada en Gergal á 27 de Mayo de 1903.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José María Rodríguez. J—3491

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, los agentes de la policía judicial y de la gubernativa procederán á la busca de una burra, como de catorce años, pelo rucio, pequeña alzada, la cual fué robada la noche del 23 al 24 del corriente mes en el pueblo de San Martín de la Vega al vecino del mismo Don Faustino Martínez López; procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura antes expresadas, y caso de ser habidas las remitan, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 27 de Mayo de 1903.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Camilo García. J—3460

GIJÓN

D. Marcelino Carbayeda de la Cerra, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Gijón.

Certifico que en causa que se siguió en este Juzgado y á mi testimonio por el delito de hurto contra Manuel Pérez Fernández, se dictó por la Audiencia provincial de Oviedo sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Oviedo, á 26 de Marzo de 1903.—Vista ante la Audiencia provincial y juicio oral y público procedente del Juzgado de Gijón, instruido por hurto de un reloj, seguida entre el Ministerio fiscal, único acusador, y el procesado Manuel Pérez Fernández, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Oviedo, sin instrucción ni antecedentes penales, y en prisión preventiva desde 2 de Agosto último, su Procurador D. Inocencio Sala, y Magistrado Ponente D. Leopoldo Méndez;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á Manuel Pérez Fernández, declarando las costas de oficio, y en su virtud, póngasele inmediatamente en libertad, de no estar preso por otro motivo.

Así por esta sentencia, lo acordamos y firmamos.—Leopoldo Méndez.—Francisco Noguera.—Isaac de las Pozas y Longre.

En su consecuencia, y con el fin de que sirva al procesado Manuel Pérez Fernández de notificación en forma, autorizo el presente en Gijón á 25 de Mayo de 1903.—Francisco Carbayeda. J—3458

GRANADA—GAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio Moya Tortosa, de diez y seis años de edad, hijo de Eugenio y de Dolores, natural y vecino de esta capital, soltero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, para la práctica de diligencias acordadas en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y prisión de dicho procesado y su conducción á mi disposición á la cárcel correccional de esta ciudad.

Dada en Granada á 22 de Mayo de 1903.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Diego Artacho. J—3457

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio García López, habitante en la calle de Navas, núm. 8, soltero, de veintisiete años de edad, Director del periódico *Avanti*, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, número, 20, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre injurias y calumnias á la Monarquía; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se interesa de todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, dispongan y pro-

Pesetas.

cedan la busca y prisión de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición. Dada en Granada á 25 de Mayo de 1903.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—3459

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con fecha 18 del actual en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de la Sociedad Iriart Urruty y Compañía contra la Sociedad Huelva Central Copper Mining Compañía Limited, sobre cobro de noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas cincuenta y un céntimos, se saca á pública subasta, por término de veinte días, para su remate en el mejor postor, y bajo el tipo de un millón doscientas cincuenta mil pesetas, la finca que, con sus pertenencias, á continuación se describe:

Una mina llamada Olvido, de mineral cobrizo, situada en la Cueva de la Mora, dehesa de la Alcaidía, término de Almonaster la Real, de dos pertenencias, que hacen ó componen ciento veinte mil metros cuadrados de extensión: linda por el Norte con camino de Monte Blanco al Cerro; y Sur, Levante y Poniente con la ribera Olivargas.

Consta de dos pertenencias antiguas adosadas, que comprenden una superficie de ciento veinte mil metros cuadrados, formando un rectángulo de seiscientos metros de largo por doscientos de ancho, y cuyo eje mayor está oriculado al Oeste cuarenta grados Norte, siendo la declinación de la aguja magnética diez y siete y medio grados al Oeste. La atraviesa la ribera Olivargas, la que, y dentro del perímetro de esta concesión, ha sido desviada en su curso en la parte Sureste de la misma, y se halla rodeada y limitada totalmente por otras concesiones. Dista la mina seis kilómetros de la estación Valdelamusa, del ferrocarril de Zaira á Huelva, la que á su vez está á sesenta y siete kilómetros del puerto de esta capital. Dentro de su perímetro existe una gran labor, á cielo abierto, cuyos bancos y diversos tajos de arranque ofrecen estado ruinoso, produciendo la impresión general de una explotación poco ordenada, dejando al descubierto en una gran longitud un yacimiento de mineral de piritas de hierro, del que se ha arrancado parte, observándose que sus capas se hallan orientadas de Noroeste á Sureste, y tienen inclinación al Norte. También existen dentro de dicho perímetro varias construcciones y edificios que cumplen á las necesidades de la explotación. La masa de mineral está formada por piritas de hierro, reconociéndose la llamada pirita amarilla, la blanca y la magnética, aunque en cantidades muy diversas, sin que exista señal alguna en su superficie exterior de sulfatación cúprica, cuyos minerales son calificados como pirita de hierro de notable dureza, beneficiables sólo por su azufre, y en la parte más Este del yacimiento, y en su hacial Norte, se presentan minerales piríticos y pizarras que contienen algún cobre. Las diversas labores establecidas á cielo abierto y subterráneas, á las que se da acceso por un pozo, en el que hay establecido servicio de desagüe, son insuficientes para determinar las dimensiones del yacimiento mineral, que alcanzando á veces la potencia superior á sesenta metros, otra no llega á diez y siete, existiendo sitios en dicha dirección que apenas si exceden de un metro, fijándose en ochocientos mil toneladas por lo menos la cantidad de mineral, con una ley media de cuarenta y cinco por ciento de azufre beneficiable, por una explotación llevada á efecto por la dirección competente de un Ingeniero, y al cabo de diez años; cuya concesión fué apreciada en un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000).

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, calle Sevilla, núm. 6, á los veinte días hábiles, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, señalándose las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

Tercera. Los títulos de propiedad de la finca relacionada se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dada en Huelva á 27 de Mayo de 1903.—Francisco Guerrero Delgado.—El actuario, Honorio Fernández. X—1218 bis

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con fecha 18 del actual en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de la Sociedad Iriart Urruty y Compañía contra la Compañía Huelva Central Copper Mining Co. Limited, sobre cobro de treinta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesetas con veinticuatro céntimos, se saca á pública subasta, por término de veinte días, para su remate en el mejor postor, y bajo el tipo de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesetas, la finca que con sus departamentos á continuación se describe.

Una finca de tierra calma y monte bajo, á los sitios de la dehesa de la Alcaidía y de Valdelamusa, término de Almonaster la Real, que linda al Norte con tierra brava del Mojón, fincas de tierra calma de Rafael Carbaja, tierra de monte bajo de los herederos de Benito Romero y Juan Sánchez Coronado y terrenos montuosos, llamados del Lote de Don Fermín; al Sur con el río Odiel, en la dehesa de la Alcaidía y la de Valdelamusa, con terrenos montuosos de los herederos de D. Manuel Bolaño y los de D. Jerónimo Martín; al Este con terrenos montuosos de Juan Donato Sánchez, en la dehesa de la Alcaidía Juan Coronado y otros de la Compañía de San Miguel, herederos de D. Micael Bolaños y los de Gregorio Sánchez, y al Oeste con la dehesa de Valdelamusa, tierra de monte bajo de la Parrilla, otra de la Compañía de aguas teñidas y parte de la dehesa de Valdelamusa, que correspondió á los vecinos de El Cerro. La referida finca tiene una extensión superficial de seiscientos cuarenta y nueve hectáreas, treinta y un áreas y cincuenta y seis centiáreas; está atravesada por la ribera de Olivarga, en dirección Norte; Sur por la parte cercana al Oeste; tiene un barranco conocido por el nombre de la Juliana, de gran profundidad, en el cual hay un puente, al que sigue una especie de camino carretera que conduce á una gran barriada de obreros, llamada de la Dirección; en la zona del citado barranco de la Juliana hay construída una porción de dependencias destinadas á oficinas y viviendas de obreros; al Sudeste existe una extensión de unas cincuenta fanegas de encinar, equivalente á diez y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y sesenta y seis centiáreas, en su casi

totalidad de chaparros; esta parte se conoce con el nombre de Coto de la Mora, y en ella hay cuatro casas esparcidas; á la derecha del citado Coto de la Mora, en dirección Este, está el sitio llamado Monte Romero, en el cual hay tres pabellones destinados á viviendas de obreros; en la parte Oeste hay cinco pabellones para talleres, cocheras, máquinas de vapor, fragua, carpintería, almacén y laboratorio, el resto de la superficie es de monte bajo con algunas porciones de sembradura. La descripción, medida y género de construcción de las edificaciones son las siguientes:

Barriada de la Dirección.

Consta de los departamentos siguientes: 1.º Pabellón de planta baja y principal destinado á Dirección, que ocupa una superficie que tiene por figura en planta un cuadrado de veinte metros lineales de lado, de cuatrocientos metros cuadrados.

2.º Dos pabellones para Jefe, cuya planta también es cuadrada, diez metros de lado, que da para uno una extensión de cien metros cuadrados.

3.º Doce manzanas aisladas é iguales y alineadas, destinadas á viviendas de obreros, de forma rectangular, cuyos lados miden treinta y diez metros, y una superficie cada una de trescientos metros cuadrados.

4.º Ocho manzanas alineadas con las anteriores, de forma cuadrada, diez metros de lado y cien metros cuadrados de superficie.

5.º Otras dos manzanas frente al pabellón de Dirección de figura rectangular, cuyo lado y superficie son respectivamente diez por quince metros lineales y ciento cincuenta metros cuadrados, y quince por veinte metros lineales y trescientos metros cuadrados; y

6.º Dos manzanas de forma irregular, alineadas con las laterales, en una de las cuales hay una parte destinada á Hospital, capilla, farmacia, etc., midiendo entre las dos una superficie aproximadamente de ochocientos metros cuadrados. En la parte central hay una fuente, á la cual llega el agua por medio de una tubería que parte de un depósito construído en la parte posterior de la Dirección.

La Dirección y los departamentos para Jefes están cercados.

En la construcción de la Dirección, que es la más enumerada, los muros son de piedra y barro enfoscados y enlucidos; los entramados horizontales son de bovedilla en planta baja, y de cielo raso en la principal, solería de losetas catalanas, portaje de pino de Flandes y cubierta de tejas árabes. En los pabellones de Jefes, los muros son de piedra y barro enfoscados y enlucidos, tienen cielo raso, las solerías son de asfalto, el portaje y armadura de madera del país y la cubierta de tejas árabes. Las cuarteladas de obreros tienen sus muros de igual clase de fábrica de armadura, de palo rollizo, la solería de ladrillos ordinarios, el portaje de madera del país y la cubierta de tejas árabes, resultando las cuarteladas capaces para doscientos diez y ocho obreros, siendo la cerca de igual clase de fábrica que los muros.

Barriada de San Fernando.

Consta de los elementos siguientes:

1.º Oficinas que ocupan una superficie de forma rectangular, treinta por diez metros lineales y trescientos metros cuadrados.

2.º Casas para empleados, también rectangular de veinte por diez y doscientos metros cuadrados.

3.º Siete pabellones para viviendas de obreros, de figura rectangular, y cuyas dimensiones y superficie son respectivamente: cinco por cincuenta y doscientos cincuenta metros cuadrados, cincuenta por diez y quinientos, treinta por cinco y ciento cincuenta, veinte por cinco, y ciento treinta por seis y ciento ochenta, diez por cinco, y cincuenta y treinta por cinco y ciento cincuenta metros cuadrados.

4.º Otro pabellón de forma irregular, también para obreros, que miden una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; tiene cabida para sesenta y cuatro obreros. Los muros de los pabellones de obreros están construídos con piedra y barro enfoscados y enlucidos, solería terriza, portaje en mal estado, de pino del país y castaño, armadura de palo rollizo y cubierta de tejas árabes. Las oficinas tienen sus muros de igual clase de fábrica, portaje de pino de Flandes en regular estado, solería terriza, armadura de palo redondo y cubierta de tejas árabes, cuyos pabellones tienen la figura y superficie siguiente:

1.º El de talleres, de figura rectangular, tiene treinta y cinco y diez metros lineales de lado y trescientos cincuenta metros cuadrados de superficie.

2.º El destinado á almacén y laboratorio, de figura irregular, mide trescientos cincuenta metros cuadrados.

3.º El de carpintería, un rectángulo de quince por siete metros lineales y ciento cinco metros cuadrados.

4.º Para fragua y cochera de máquina, también rectangular, de cincuenta por diez y quinientos metros cuadrados; y

5.º El en que está instalada la máquina de vapor para el plano inclinado, de igual forma que los dos últimamente citados, y cuyas dimensiones y superficie son: cinco por diez y cincuenta metros cuadrados. Los muros de estos departamentos son de análoga clase que los anteriormente citados, solería terriza y cubierta de palos rollizos y tejas árabes.

Pabellones de Monte Romero.

Son tres, de figura rectangular, y sus dimensiones son: cincuenta por diez y quinientos metros cuadrados, cincuenta y cinco por diez y quinientos cincuenta, y cuarenta por diez y cuatrocientos metros cuadrados.

Tienen cabida para cincuenta y cinco obreros. La construcción es muro de fábrica de piedra y tierra enfoscados y enlucidos, solerías de ladrillos del país, armadura y portaje de pino del país y cubierta de tejas árabes.

Casas en el Coto de la Mora.

Son cuatro, de forma rectangular, y sus dimensiones son: una de diez y siete por siete y ciento cincuenta metros cuadrados; otra de diez por sesenta y seiscientos metros cuadrados, y las dos restantes de cinco por sesenta y trescientos metros cada una, y la construcción análoga á los pabellones de Monte Romero.

Las valoraciones parciales son las siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: Valor del terreno, cuarenta y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas (47.450); Barriada de la Dirección, sesenta y siete mil doscientas pesetas (67.200).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: Cuartelada de San Fernando, mil doscientas diez pesetas (1.210); Casas de Monte Romero, diez mil ciento cincuenta pesetas (10.150); Casas en el Coto de la Mora, nueve mil ciento treinta y cinco pesetas (9.135).

Valoración total..... 158.640

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, calle Sevilla, número seis, á los veinte días hábiles, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, señalándose las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Los títulos de propiedad de la finca relacionada se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Huelva á 27 de Mayo de 1903.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. X—1219

IGUALADA

D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de Igualada.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre robo, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Julio Logan y Comellas, soltero, de diez y siete años, labrador, natural de San Vicente de Castellet y vecino de Calaf, es de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo y de color sano, vistiendo blusa azul, pantalón de lana á cuadros azules y negros, chaleco de lana osuro á cuadros, camisa blanca á cuadros azules, calza alpargatas y lleva gorra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación de sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y á su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Igualada á 20 de Mayo de 1903.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S., Francisco Bausili, Escribano. J—3461

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Jurado Linares se instruye sumario por el delito de robo contra Dionisio, alias Pistolas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Dionisio, alias Pistolas, aficionado al toreo, natural de Salamanca, contra el cual se ha dictado auto de procesamiento con esta fecha, hallándose comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Linares á 24 de Mayo de 1903.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—3462

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por el presente edicto se hace saber á la persona que se crea dueña de una caja de bronce ó cobre, como de haber servido de hogar, con un agujero en uno de sus costados, de forma elíptica, y varios agujeros redondos como de pulgada á pulgada y media de diámetro cada uno, y cuya caja es rectangular y de una altura de 60 á 70 centímetros próximamente, ancho de 45 y largo de 75, que fué ocupada por la Guardia civil al ser conducida á esta ciudad por el camino de Pozo Ancho, de este término, en la noche del 18 del actual, á fin de que comparezca en este Juzgado para recibir declaración y ofrecérle el sumario en legal forma, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se entenderá ofrecido el sumario y que renuncia á todo.

Dado en Linares á 26 de Mayo de 1903.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Múner. J—3428

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por homicidio contra Bernardino Sánchez Hernández, se cita á Atilano Delgado González, que ha tenido su domicilio en la calle de Montealeón, núm. 16, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras de

terminaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Mayo de 1903.—V.º B.º—José Paláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—3429

MALAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Bagud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ortega García, alias Ocaña, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de Málaga, habita en la calle de Casabermeja, números 18 y 20, ó calle de Manuales, Olliver de Alba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta provincia, situada en la Alameda de Colón, á fin de que pueda practicarse diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del indicado sujeto, dándome conocimiento caso de ser habido.

Dada en Málaga á 25 de Mayo de 1903.—Vicente Chervás. Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—3463

MANRESA

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Manresa.

Por el presente edicto hago saber que en méritos del sumario que instruyo sobre robo de dinero y valores de la caja de caudales de la Sociedad Hijos de Jaime Armengón, en esta ciudad, la noche del 16 al 17 del actual, en providencia de hoy he acordado, como cuerpo de delito, la ocupación de los 25 títulos robados de la Deuda perpetua interior española al 4 por 100, serie A, valor nominal 500 pesetas, números 310.164 á 310.188, y de diez títulos de la Sociedad Docks Manresanos, números 46 al 55.

Dado en Manresa á 26 de Mayo de 1903.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano, Ramón Fernández. J—3464

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria interesa de las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á practicar diligencias para la busca y ocupación de una yegua, pelo blanco, de doce á trece años, con rastra macho, pelo perla, como de dos meses, herrada; otra yegua castaña encendida, de once años, con las patas y una mano blancas, reparada del ojo derecho, herrada con J. T. enlazadas, y un suzón negro, algo mohino, sin hierro, que fueron hurtadas la noche del 11 del corriente, en el sitio Hoyo del Carril, término de Alcalá de los Gazules, á D. Tomás Mariscal Rodríguez, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Medina Sidonia 26 de Mayo de 1903.—Rufino Quintana.—José González. J—3430

MONTEFRÍO

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se hace saber que habiendo quedado vacante el cargo de Juez municipal de esta villa para la terminación del actual bienio, se anuncia por medio del presente, á fin de que puedan solicitarlo los excedentes de la carrera judicial y Ministerio fiscal de Ultramar que les convenga, en cuyo caso presentarán sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los justificantes necesarios, en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899.

Dado en Montefrío á 28 de Mayo de 1903.—Antonio Antrás.—Por mandado de S. S., Martín Santaella. J—3508

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de un fardo de cascos de sombrero, verificado del muelle de la estación férrea de esta ciudad, propios de Juan García Fresco, cuyo hecho tuvo lugar del 22 al 23 del actual, y que después abandonaron en un olivar próximo á expresada estación, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa número 4 de la calle de Salazar, con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa que sobre mencionado hecho me halló instruyendo por ante el actuario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del autor ó autores de referido hecho, y siendo habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dada en Montoro á 26 de Mayo de 1903.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Juan Fernández. J—3431

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Ignacio Pérez Manchado, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Vihadala (Portugal), vecino de Adamuz y vendedor ambulante de encajes y lienzo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle Salazar de esta población, con el fin de prestar declaración y practicar otras diligencias en causa que se sigue en el mismo y por ante el actuario por lesiones que se causó dicho sujeto en la villa de Adamuz.

Dado en Montoro á 26 de Mayo de 1903.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Juan Fernández. J—3432

MORA DE RUBIELOS

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye sobre muerte violenta de Miguel Pastor Villamada,

contra Celestino Cotalra Lahoz y Marina Tarragón Guillén, vecinos de Olba, se cita á Manuel Cercos, de oficio castrador, domiciliado en Ternel, el cual debe hallarse por la Sierra de Albarracín, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Mora de Rubielos á 27 de Mayo de 1903.—El actuario, Luis Aranda. J—3465

MURCIA—CATEDRAL

En virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, en causa por adulteración, se cita á un tal José Ramón, que en el mes de Octubre del año último facturó un saco de pimienta molido en la estación de esta ciudad para Medina de las Torres á nombre de Valentín Barba, y cuyo domicilio del primero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de recibirle la oportuna declaración; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento.

Murcia 27 de Mayo de 1903.—El actuario, Valentín Sciano. J—3433

OLMEDO

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano León, cuya vecindad y residencia se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle la declaración acordada en el sumario que instruyo sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Omedo á 23 de Mayo de 1903.—Gabriel Fernández Céspedes.—Por mandado de S. S., Luis Torres. J—3435

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de una gitana que se dice llamarse Juana, cuyos apellidos y paradero se ignoran, de unos cuarenta años, morena, bastante alta, gruesa, lleva un niño de pecho de diez y seis á veinte meses, y además la acompañan un anciano de unos sesenta años, que debe ser su padre; una chica de unos veinte, y otro chico de unos catorce; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra dicha gitana sobre estafa.

Dado en Omedo á 25 de Mayo de 1903.—Gabriel Fernández.—Por mandado de S. S., Luis Torres. J—3436

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisia Legido, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra ella resultan en el sumario que instruyo sobre estafa á Lucio Rodríguez, vecino de esta villa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Omedo á 25 de Mayo de 1903.—Gabriel Fernández.—Por mandado de S. S., Luis Torres. J—3437

OLVERA

D. Rafael Ramírez Licerías, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido.

Por la presente hago saber que en la tarde del día 18 del corriente, en el término municipal de esta ciudad, en los Yesos de los Carastos, sobre el camino de Algodonales, se fué robada á Antonio Rodríguez Jiménez una burra, por dos sujetos desconocidos, siendo las señas de la una y de los otros las que se anotan á continuación.

En la causa que por tal delito instruyo, he acordado expedir la presente, por la que, excito el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de dicho animal, y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición, así como á la detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de los autores del robo.

Dada en Olvera á 21 de Mayo de 1903.—Rafael Ramírez Licerías.—El Escribano, Pablo Serratosa.

Señas de la caballerías.

Una burra parda clara, de regular alzada, cerrada, lleva aparejo redondo, con serón de palma remendado y está preñada.

Señas de los sujetos.

Uno alto, delgado, rubio, como de cuarenta años; viste traje claro en mal estado, sombrero también claro y alpargatas.

Otro de estatura regular, moreno, como de cuarenta años; viste traje oscuro y sombrero también negro en mal estado y botas finas negras. J—3434

ORIHUELA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye por hurto de dinero á Juan José Montoya Heredia, tiene acordado se cite á la conocida por la Ramona, de unos veinte años de edad, natural de los Ramos (Murcia), de estatura regular, algo chata y cara ancha, y á la conocida por la Pitina, de unos veinte á veintidós años de edad, delgada y algo morena, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los car-

gos que contra las mismas resultan en la referida causa, excitándose el celo de las Autoridades para que procedan á la busca y detención de las referidas sujetas, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado.

Orihuela 26 de Mayo de 1903.—Antonio Valera. J—3467

OROTAVA

D. Cenobio Hernández González, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Jimeno, vecino de esta villa, y que hoy está ausente, ignorándose su domicilio, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal núm. 3 del corriente año, que se instruye contra el mismo por delito de daño; bajo apercibimiento de que no presentándose será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo á los Sres. Jueces y á las Autoridades y agentes de la policía judicial, que si fuere habido dicho procesado lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes, en clase de detenido, para lo cual se anotan sus señas personales, que son: alto de estatura, grueso, trigueño, pelo castaño, se afeita siempre, como de cuarenta años de edad, y viste por lo general americana negra y pantalón de color claro.

Dado en la Orotava á 19 de Abril de 1903.—Cenobio Hernández.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—3466

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Gaspar y García, conocido por Nicolás de Antonio, hijo de José y de Sinfrosa, de veinticinco años de edad, casado, barrenador, natural de Vidola y vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para estar á derecho en la causa que contra el mismo me halló instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 26 de Mayo de 1903.—Alvarez.—De su orden, Feliciano Icaiz. J—3469

POLA DE SIERO

D. José Novoa y Alvarez, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorar su actual paradero, se cita llama y emplaza á José Suárez, casado, se cree sea natural de Trubia, y el cual, en el mes de Marzo último, estuvo trabajando en Sariego en las obras del ferrocarril, y tuvo en dicho Sariego establecimiento de bebidas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por coacción y explosión de un cartucho de dinamita en una casa; pues de no verificarlo le parará los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á la ley. Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión preventiva de esta villa.

Pola de Siero á 22 de Mayo de 1903.—José Novoa.—Por su mandado, Celedonio Martínez. J—3468

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al portugués Luis Leal, de oficio aserrador, cuyas demás circunstancias personales, así como su paradero actual, se ignoran, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por estafa á Ramón Villaverde; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del Luis Leal, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta capital, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Pontevedra á 26 de Mayo de 1903.—Alfredo Souto.—Valentín García. J—3438

RIBADAVIA

D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Galván Mourinho y Alfredo Domínguez Barreiro, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye por lesiones y José Romero Galerón; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de tales sujetos, y caso de ser habidos á su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ribadavia á 27 de Mayo de 1903.—Eladio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Félix Quijada.

Señas de los procesados.

Manuel Galván Mourinho, de diez y siete años, estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos oscuros, pelo negro, boca regular, nariz ídem; viste traje de cuti claro, gasta boina y calza zapatos.

Alfredo Domínguez, de diez y seis años, estatura alta á su edad, cara redonda, color moreno, barba ninguna, pelo castaño oscuro, ojos oscuros, boca regular, nariz ídem, gasta boina y zapatos. J—3471

RONDA

D. Fernando Moreno y Fernández de Roda, Juez de instrucción de este partido.

En causa que se instruye en en este Juzgado y Escribanía

del que refrenda contra Ramón Márquez Rodríguez y José González Fuentesar sobre hurto, por auto de este día he acordado la publicación del presente edicto, por el que se hace saber la ocupación de una caballería, la que a continuación se reseña, habiendo sido hurtada, según resulta, en la sierra de Híbarbién, término de Jerez de la Frontera, la noche del 20 del actual, y cuyo semoviente se encuentra a disposición de este Juzgado por consecuencia del expresado sumario, haciendo asimismo saber a los que se crean ser dueños de la citada caballería se presenten en este Juzgado, situado calle Cánovas del Castillo, núm. 2.º, y previa justificación de pertenencia le será entregado.

Dado en Ronda a 23 de Mayo de 1903.—Fernando Moreno. J. Escrivano, Enrique Burgos Torres.

Reseña.

Un mulo pelo entrecano, de cinco a seis años, más de la marca, capón, herrado en la culata izquierda y aparejado con albarda y jaquima de material con adornos de estambre, en mal uso. J—3470

SABADELL

D. Eduardo Alonso y Alonso, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley procesal, se cita, llama y emplaza a Florencio Hernández Costa, hijo de Mateo y María, de cincuenta años de edad, natural de Ontinyena, partido judicial de Fraga, provincia de Huesca, de oficio jornalero, casado con María Ollés, vecino de San Quirico de Tarrasa y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarsele el auto de conclusión del sumario que por el delito de hurto se le ha seguido en este Juzgado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Florencio Hernández Costa, y caso de ser habido conducirlo a la prisión preventiva de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Sabadell a 26 de Mayo de 1903.—Eduardo Alonso.—Por su mandado, José R. Tortajada, Secretario. J—3440

SALDAÑA

En virtud de providencia de hoy fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que en dicho Juzgado se instruye por el delito de hurto en el pueblo de Mantinos a una mendiga llamada María Rivera, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Calombres, provincia de Oviedo, que ha transitado últimamente por los pueblos de la provincia de Palencia, ignorándose su paradero actual, se cita a la expresada María para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, comparezca en este Juzgado, al efecto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, como determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con la prevención de que si no comparece le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Saldaña 24 de Mayo de 1903.—El Escribano, Licenciado A. Lora y Baco. J—3372

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario por falsedad en el alistamiento de 1899, se cita a los mozos pertenecientes al mismo Antonio Rey González y Manuel Márquez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, calle González Honorata, núm. 6, a fin de que presten declaración en dicho sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda a 25 de Mayo de 1903. El Secretario, Rafael Casanova. J—3473

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción interino de este partido en el sumario que se instruye por comisión conferida por la Audiencia provincial de Cadiz por el delito de detención arbitraria y falsedad, se cita, llama y emplaza a Antonio Gutiérrez Acedo, natural de Antequera, de treinta años, soltero, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración y ofrecerle dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 25 de Mayo de 1903.—El actuario, Licenciado Manuel Alcaide. J—3408

SAN SEBASTIAN

D. Luis Gómez de Arceche y Laríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ana Paezar y Noel, de cincuenta y ocho años de edad, hija de Benito y Sofía, natural de Lyon (Francia), y vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para estar a derecho en la causa que contra ella misma me halle instruyendo sobre corrupción de menores; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en San Sebastián a 25 de Mayo de 1903.—Luis Gómez de Arceche.—Por su mandado, Licenciado José M. de Paternina. J—3439

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de

veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente parezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Leopoldo Fernández Alpóla, natural de la Habana, hijo de Manuel y Angeles, habitante en esta ciudad, calle Cruces, núm. 8, casado, del comercio y de veintinueve años de edad, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, a contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por estafa; bajo la prevención de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho procesado le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado, por tránsitos de justicia, y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla a 17 de Mayo de 1903.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. J—3406

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, a Antonio Gómez Peña, hijo de Antonio y Amalia, de esta naturaleza y vecindad, Ensanche, 32, de once años y vendedor, estatura baja, ojos negros, nariz y boca regular, pelo y cejas negras; y a Melquiades González Expósito, conocido por Francisco Mateos Rodríguez, hijo de padres desconocidos, de diez y seis años, pellejero y de estos vecinos, Palomas, 49, para que se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en sumario por hurto y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se les notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecutan se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea o por consecuencia de su busca, les hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas los conduzcan por tránsitos a este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla a 21 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Diego Dávila.—El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. J—3407

SEVILLA — SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, por ante mí, en esta fecha, en los autos incidente de nulidad de actuaciones promovidos en los de testamentaria de D. Rafael de la Barrera Castellano, por el Procurador de este número y Colegio D. Francisco Fernández Zafra, a nombre de Doña Micaela Gregory y Roldán, contra D. Francisco de la Barrera y Ojeda, D. José de la Barrera y García, D. Manuel Ojeda Acevedo, D. José Sevillano Roldán y D. Francisco Ojeda Domínguez, individuos que fueron del consejo de familia nombrado al incapacitado D. Pedro Maná de la Barrera y Roldán, y D. Rafael de la Barrera y Lerena y D. José Rivas y Valladolid, tutor y protutor respectivamente de dicho incapacitado, y la acreedora Doña Isabel Gago y Gómez, se ha mandado emplazar y emplazo por medio de la presente en forma a Doña Dolores, D. José y D. Orosio Sevillano y Domínguez, en concepto de hijos y herederos del D. José Sevillano Roldán, cuyo fallecimiento ocurrió en la ciudad de Huelva en 14 de Febrero de 1897, para que en el término de seis días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huelva, comparezcan en forma a contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 19 de Mayo de 1903.—El actuario, Licenciado José González Atané. 219—P

SUECA

D. Antonio Ruiz y Muñoz, Juez de instrucción de la ciudad de Sueca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los padres de un niño recién nacido, cuyo cadáver fue hallado en el día de ayer en la acequia mayor de este término, y que falleció hará unos veinte a veinticinco días a consecuencia de asfixia por sumersión en el agua, al autor ó autores del hecho y a las personas que puedan facilitar algún dato referente al mismo que pueda conducir a su esclarecimiento, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la práctica de las oportunas gestiones encaminadas al descubrimiento del hecho que se persigue, rogando se sirvan comunicar su resultado a este Juzgado si fuese favorable.

Dada en Sueca a 17 de Mayo de 1903.—Antonio Ruiz.—Por su mandado, Toribio Gutiérrez. J—3472

TORRENTE

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Josefa González Redondo, de cincuenta y seis años de edad, vecina de Valencia, que habitaba en la calle de Ouesta, casas llamadas de Masó, para que se presente en las cárceles de este partido, a fin de sufrir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, impuesta por la Audiencia de Valencia en sentencia que fué declarada firme en 1.º de Octubre de 1898 en la causa seguida contra la misma por estafa.

A su vez ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y del orden judicial se sirvan proceder a la busca y captura de dicha González y conducirla a las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Torrente a 26 de Mayo de 1903.—Luis de Adriaensens.—José Cubells. J—3474

TORTOSA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre desaparición de documentos de un expediente de apremio seguido por la Alcaldía de esta ciudad contra D. Francisco Margenat y Tarragó, vecino de esta ciudad, se cita a D. Juan Bayerri y Pla, Agente ejecutivo que fué en dicho expediente de apremio en el año 1899, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Ensanche del Temple, dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar declaración en la expresada causa.

Y para que tenga lugar la citación acordada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, expido la presente cédula original, que firmo en la ciudad de Tortosa a 23 de Mayo de 1903.—El Secretario, Isidoro Sabater. J—3410

VALENCIA—MAR

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Peña, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, de estatura regular, bien de carnes, color rubio, natural de Daroca, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre falsificación de obligaciones de carreteras de esta Diputación; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 26 de Mayo de 1903.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Fernando Muñoz. J—3411

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ezequiel García García, de estatura bastante alta, moreno, natural de Cartagena, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de las Platerías, núm. 4 (Ruzafa), de oficio empleado en la vía de Cuenca, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones a Luis Carrasco Aleixandre; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido, como preso comunitario.

Dada en Valencia a 27 de Mayo de 1903.—Adolfo Suárez.—Vicente Tarrasa. J—3477

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama a los autores del robo de una alquitara completa, en buen uso, de cabida 96 litros, y además una gola y copa de otra, también en buen uso, todo de cobre, de la fábrica de aguardientes de la propiedad de Eusebio Arias Gómez, vecino de Trigueros, verificado la noche del 18 del actual, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca de las referidas piezas de cobre, poniéndolas a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican la procedencia.

Dado en Valoria la Buena a 24 de Mayo de 1903.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel. J—3475

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de un alambique y dos tapas de una caldera, todo de cobre, y cuyo robo se realizó en los días que median del 13 al 17 del actual, en la fábrica de aguardientes de Francisco Renedo, vecino de la Torre de Esgueva, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por referido robo; bajo apercibimiento que si no comparecen en el plazo señalado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referidos autores, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, y juntamente con los efectos robados, si se encuentran en su poder.

Dado en Valoria la Buena a 25 de Mayo de 1903.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Vélez. J—3476

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Manuela Mazarrán Parra, de veintidós años, soltera, sirvienta, domiciliada en Madrid, que ha tenido su residencia en la calle de Alcalá, núm. 18, y cuyo actual paradero se ignora, la cual el día 26 de Abril último, y encontrándose sirviendo en esta ciudad en casa de D. Felipe Zofio, fué lesionada por éste, para que el día 20 del próximo mes de Junio, y hora de las once

de la mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio señalado para el expresado día y hora; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.
Dado en Alcalá de Henares á 27 de Mayo de 1903.—Luis Morcillo.—Por su mandado, Francisco Maján.
J—3416

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Obligaciones.
EMISIÓN DE 1891.

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de estas obligaciones, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Junio el 48.º sorteo trimestral de amortización de las mismas, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la rambla de Estudios, núm. 1, principal.
Las 10.640 obligaciones de esta emisión, por amortizar, se dividirán para el acto del sorteo en 1.064 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 26 bolas, en representación de las 26 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.
Antes de introducir las en el globo destinado á contenerlas se expondrán al público las 1.064 bolas sorteables.
El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.
La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y en otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.
Oportunamente se anunciarán las reglas á que deberá sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.
Barcelona 30 de Mayo de 1903.—El Secretario general, Carlos García Faria.
X—1233

Obligaciones.
EMISIÓN DE 1902

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de estas obligaciones, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Junio el quinto sorteo trimestral de amortización de las mismas en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la Rambla de Estudios, núm. 1, principal, celebrándose el acto á continuación del sorteo de obligaciones de la Compañía de la emisión de 1891.
Las 13.560 obligaciones de esta emisión por amortizar, se dividirán para el acto del sorteo en 1.356 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 11 bolas en representación de las 11 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.
Antes de introducir las en el globo destinado á contenerlas, se expondrán al público las 1.356 bolas sorteables.
El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.
La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y en otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.
Oportunamente se anunciarán las reglas á que deberá sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.
Barcelona 30 de Mayo de 1903.—El Secretario general, Carlos García Faria.
X—1234

Compañía Sevillana de Saneamiento y Urbanización.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de cuentas cerrado en 31 de Diciembre de 1902.

| | Pesetas. | Pesetas. |
|--|--------------|--------------|
| ACTIVO | | |
| Efectivo en Caja y en el Banco de España..... | 116.277'93 | |
| Depósitos en las Cajas municipales y en la Hacienda..... | 91.987 | |
| Accionistas..... | 261.150 | |
| Proyectos, material y obras ejecutadas..... | 1.140.482'49 | |
| Maquinaria y edificio de la red existente..... | 105.576'16 | |
| Material de escritorio..... | 3.460'95 | |
| Efectos á cobrar..... | 17.518'21 | |
| Depósito en garantía..... | 25.000 | |
| PASIVO | | |
| Depositantes..... | | 25.000 |
| Capital nominal librado..... | | 75.000 |
| Capital efectivo..... | 2.000.000 | |
| A deducir pérdidas..... | 330.156'31 | |
| | | 1.669.843'69 |
| SUMAS IGUAL..... | 1.769.843'69 | 1.769.843'69 |

Sevilla 31 de Diciembre de 1902.—El Director, José Solera. Aprobado por el Consejo de administración en sesión de 19 de Febrero de 1903 el inventario balance que antecede, de conformidad con sus cuentas correspondientes.—El Secretario del Consejo, Alfonso Escobar.
X—1232

Compañía general Madrileña de Electricidad.

El día 15 del corriente, á las once de la mañana, se efectuará el sorteo de las obligaciones que deben amortizarse, y

cuyo reembolso queda abierto desde el 1.º de Julio próximo. Lo que se hace saber á los interesados por si desean concurrir al sorteo, que es público, y tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado.
Madrid 1.º de Junio de 1903.—El Director, Francisco Wolfschutz.
X—1222

Compañía Madrileña de Panificación.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le conceden los artículos 17 y 23 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 15 de Junio, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social, Príncipe de Vergara, 36, para tomar acuerdo sobre una proposición relativa á la reducción del capital social.
Para que los señores accionistas puedan concurir dicha proposición, desde esta fecha se les facilitará copia de la misma en las oficinas de esta Sociedad.
Los señores accionistas que deseen asistir deberán depositar en la Caja social sus acciones ó los resguardos nominativos de las mismas durante los días 10 al 14 de Junio, de diez de la mañana á seis de la tarde.
Madrid 1.º de Junio de 1903.—El Secretario del Consejo de administración, José María Semprún.
X—1231

Sociedad mercantil anónima «La Rosa».

| Balance. | |
|-------------------------------|------------|
| | Pesetas. |
| ACTIVO | |
| Edificios y propiedades..... | 184.250 |
| Muebles y enseres..... | 16.427'20 |
| Útiles de labor y ganado..... | 3.050 |
| Caja..... | 2.475'15 |
| Deudores..... | 31.888'72 |
| | 238.091'07 |
| PASIVO | |
| Capital social..... | 60.000 |
| Acreedores..... | 172.327'88 |
| Pérdidas y ganancias..... | 5.763'69 |
| | 238.091'07 |

Ciempozuelos 30 de Junio de 1902.—El Director Gerente, Fulgencio Arrastia.
X—1229

Sociedad mercantil anónima «El Iris».

| Balance en 30 de Junio de 1902. | |
|---------------------------------|------------|
| | Pesetas. |
| ACTIVO | |
| Inmuebles..... | 258.920 |
| Mobiliario y enseres..... | 25.616'22 |
| Ganado y aperos de labor..... | 8.266'05 |
| Caja: Existencia..... | 5.008'09 |
| Deudores..... | 68.111'28 |
| | 365.911'84 |
| PASIVO | |
| Capital social..... | 200.000 |
| Acreedores..... | 159.438'66 |
| Ganancias y pérdidas..... | 6.473'18 |
| | 365.911'84 |

Ciempozuelos 30 de Junio de 1902.—El Director Gerente, José C. Barrera.
X—1230

La Electro Harinera de Trujillo.

| Balance de situación en 30 de Abril de 1903. | |
|--|------------|
| | Pesetas. |
| ACTIVO | |
| Gastos de constitución á amortizar..... | 7.175'43 |
| Efectos de escritorio..... | 1.437'90 |
| Mobiliario..... | 5.711'80 |
| Taller de cerrajería..... | 2.235'88 |
| Almacén..... | 13.211'44 |
| Carbones..... | 6.247'71 |
| Grasas..... | 318'34 |
| Negocio de Mijadas..... | 170.041'66 |
| Edificio en Trujillo..... | 104.353'50 |
| Maquinaria en id..... | 334.876'51 |
| Red en id..... | 55.161'14 |
| Depósitos en garantía para luz..... | 4.278'50 |
| Géneros en camino..... | 283'75 |
| Instalaciones..... | 7.755'06 |
| Carros y semovientes..... | 4.284'75 |
| Intereses..... | 2.487'50 |
| Fluido..... | 2.539'27 |
| Gastos generales..... | 3.415 |
| Expendidurias de pan..... | 574 |
| Explotación de panificación..... | 8.033'19 |
| Idem de molino..... | 17.966'60 |
| Caja..... | 4.566'84 |
| Varios deudores..... | 104.828'74 |
| | 861.785'11 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 550.000 |
| Beneficios líquidos, 1902..... | 5.562'88 |
| Fondo de reserva, 1902..... | 618'09 |
| Obligaciones..... | 268.250 |
| Efectos á pagar..... | 3.760'21 |
| Explotación de electricidad..... | 2.743'20 |
| Varios acreedores..... | 30.850'73 |
| | 861.785'11 |

Trujillo 30 de Mayo de 1903.—La Electro Harinera: El Gerente, Pedro Pedraza.
X—1228

Sociedad anónima «Carbones de la Nueva».

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión del 28 del actual, ha acordado celebrar junta general extraordinaria de accionistas, que se convoca para el día 12 del próximo Junio, á las diez, en su domicilio social, para modificar los artículos 14 y 25 de los estatutos.
El depósito de acciones para asistir á esta junta se admitirá hasta las doce del día 11, en el domicilio social.
Madrid 28 de Mayo de 1903.—El Secretario, J. Lameyer.
X—1227

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidación.

La Comisión liquidadora ha acordado el pago de un dividendo de una peseta por acción á cuenta del capital desembolsado. Para hacerle efectivo se presentarán los martes, jueves y sábados no feriados, de cuatro á seis de la tarde, desde el 16 del actual, los extractos de inscripción, acompañados de la carpeta que se facilitará en las oficinas de la Sociedad, calle de Valverde, núm. 3.
Se ha decidido fijar el plazo de un año para el cobro de dicho dividendo, pasado el cual parará á los accionistas morosos el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Junio de 1903.—Los Liquidadores, V. Matute.—Juan Tornos y C. M.—Manuel Coli y Valle.
X—1221

Ferrocarril de Soría.

| SOCIEDAD ANÓNIMA | |
|--|---------------|
| Balance al 31 de Enero de 1903. | |
| | Pesetas. |
| DÉBITO | |
| Primer establecimiento (gastos de concesión, material móvil, vía, utiliaje, mobiliario)... | 5.768.474'41 |
| Cartera: obligaciones..... | 3.000.000 |
| Cajas y banqueros..... | 11.457'42 |
| Gastos generales..... | 390'45 |
| Deudores diversos..... | 519.043'59 |
| Explotación: gastos..... | 100' |
| Títulos en depósito..... | 1.126.000 |
| | 10.425.468'87 |
| CRÉDITO | |
| Capital: 6.100 acciones privilegiadas, de 500 francos..... | 3.050.000 |
| 5.000 id. ordinarias, de 500 id..... | 2.500.000 |
| Obligaciones: 6.000, á 500 francos..... | 3.000.000 |
| Acreedores diversos..... | 749.468'87 |
| Explotación: ingresos..... | |
| Títulos en depósito..... | 1.126.000 |
| | 10.425.468'87 |

Bruselas 10 de Abril de 1903.—El Secretario Contable, Gillet.—Un Administrador, Guillon.—Es copia.—El Director, Detraux.
X—1226

Balance al 28 de Febrero de 1903.

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| DÉBITO | |
| Primer establecimiento (gastos de concesión, material móvil, vía, utiliaje, mobiliario)... | 5.768.474'41 |
| Cartera: obligaciones..... | 3.000.000 |
| Cajas y banqueros..... | 5.897'94 |
| Gastos generales..... | 958'10 |
| Deudores diversos..... | 512.182'39 |
| Explotación: gastos..... | 23.670'62 |
| Títulos en depósito..... | 1.126.000 |
| | 10.440.183'46 |
| CRÉDITO | |
| Capital: 6.100 acciones privilegiadas, de 500 francos..... | 3.050.000 |
| 5.000 id. ordinarias, de 500 id..... | 2.500.000 |
| Obligaciones: 6.000, á 500 francos..... | 3.000.000 |
| Acreedores diversos..... | 742.699'31 |
| Explotación: ingresos..... | 21.484'15 |
| Títulos en depósito..... | 1.126.000 |
| | 10.440.183'46 |

Bruselas 10 de Abril de 1903.—El Secretario Contable, Gillet.—Un Administrador, Guillon.—Es copia.—El Director, Detraux.
X—1225

Balance al 31 de Marzo de 1903.

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| DÉBITO | |
| Primer establecimiento (gastos de concesión, material móvil, vía, utiliaje, mobiliario)... | 5.768.474'41 |
| Cartera: obligaciones..... | 3.000.000 |
| Cajas y banqueros..... | 3.044'91 |
| Gastos generales..... | 2.686'47 |
| Deudores diversos..... | 698.084'85 |
| Explotación: gastos..... | 45.654'44 |
| Títulos en depósito..... | 1.126.000 |
| | 10.643.945'08 |
| CRÉDITO | |
| Capital: 6.100 acciones privilegiadas, de 500 francos..... | 3.050.000 |
| 5.000 id. ordinarias, de 500 id..... | 2.500.000 |
| Obligaciones: 6.000, á 500 francos..... | 3.000.000 |
| Acreedores diversos..... | 929.981'84 |
| Explotación: ingresos..... | 37.963'24 |
| Títulos en depósito..... | 1.126.000 |
| | 10.643.945'08 |

Bruselas 10 de Abril de 1903.—El Secretario Contable, Gillet.—Un Administrador, Guillon.—Es copia.—El Director, Detraux.
X—1224

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 1.º de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Table with columns: Dia 30, Dia 1. Items include: Idem B, de 2.500 id. id., Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominales negociadas.' with columns: Descripción, Pesetas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 86'25. Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA. San Pedro, San Marcelino y San Alejandro, mártires. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS. TEATRO LÍRICO.—A las nueve.—Carmen. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Cosas de chicos y Oratoria fin de siglo.—El nido.—Segundo acto.—El himno de Riego (dos actos). TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La trapeza.—San Juan de Luz.—El puñao de rosas.—El terrible Pérez. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—Los granujas.—Mari Juana.—La morenita.

Table titled 'Bolsa de Madrid.' with columns: Cotización oficial del día 1.º de Junio de 1903, comparada con la del día anterior, FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Duda perpetua al 4 O/O interior, etc.